



Comisión de Derecho Constitucional
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

24 de julio de 2025
CDC-07-009-25

Señores
Junta Directiva
Colegio de Abogados y Abogadas

Estimados señores y señoras:

Les comunico que la Comisión de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados y Abogadas, en sesión 12-25, celebrada el 17 de julio 2025, tomó el acuerdo que se detallan como sigue:

SE ACUERDA 2025-CDC-12-004 Se aprueba el dictamen sobre el Expediente 24.891, “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 146 Y 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765 DEL 19 DE AGOSTO DE Y AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N° 7428 DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1994. LEY PARA FORTALECER LA BELIGERANCIA POLÍTICA Y RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA”. Remitir para aprobación de la Junta Directiva. Seis votos. El Lic. Fernando Lara Gamboa, se inhibe de votar por cuanto al ser Magistrado Suplente de Sala Constitucional, eventualmente podría llegar para conocimiento de dicha Sala.

Como sigue:

“El proyecto 24949 titulado “REFORMA A LOS ARTICULOS 146 Y 265 DEL CODIGO ELECTORAL, LEY No. 8765 DEL 19 DE AGOSTO DEL 2009 Y DEL ARTICULO 22 DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LEY 7428 DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1994, LEY PARA FORTALECER EL RESGUARDO AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLITICA EN EL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL FRENTE A LOS PROCESOS ELECTORALES MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LA FIGURA DE LA BELIGERANCIA POLITICA”, puede ser objeto de las siguientes observaciones:

PRIMERO:

El artículo 1 que propone una reforma al numeral 146 del Código Electoral puede estar viciado de inconstitucionalidad.

La propuesta contiene un párrafo que literalmente dice: “Cuando exista de por medio el presunto uso de recursos públicos para beneficiar candidaturas, precandidaturas, personas con interés en asumir cargos de elección popular, partidos políticos o incidir en la voluntad del electorado, la Contraloría General de la República podrá abrir una investigación de oficio”.

Respecto a esta propuesta, procede indicar que por imperativo del artículo 99 de la Constitución Política la organización, dirección y **vigilancia** de los actos relativos al sufragio corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia para el desempeño de su cometido.

Notemos que esa función de vigilancia de los actos relativos al sufragio dentro de los cuales se encuentran las acciones de parcialidad política son una atribución **exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones** y nunca de la Contraloría.

SEGUNDO:

El artículo 3ro del proyecto que pretende reformar el numeral 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República también puede presentar vicios de inconstitucionalidad.

Dicha propuesta contiene un párrafo que dice: “Se autoriza a la Contraloría General de la República para abrir una investigación de oficio cuando haya de por medio el presunto uso de recursos públicos para beneficiar candidaturas, precandidaturas, personas con interés en asumir cargos de elección popular, partidos políticos o incidir en la voluntad del electorado de cara a los procesos electorales”.

Advertimos que la vigilancia de los procesos electorales es una competencia **exclusiva** del Tribunal Supremo de Elecciones en virtud del mandato del artículo 99 de la Constitución de la República. En ese mismo sentido el artículo 102 inciso 5to constitucional señala que el Tribunal Supremo de Elecciones tiene la función de investigar por si o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos.

Notemos que el texto de la Constitución no considera la existencia de dineros o recursos públicos como un criterio para trasladar competencias que la propia constitución atribuyó como **exclusivas** al Tribunal Supremo de Elecciones.

TERCERO:

Adicionalmente se puede observar que el artículo 220 del Código Electoral atribuye como una función de la jurisdicción electoral en su inciso g la denuncia por parcialidad o beligerancia política y ese mismo código en su artículo 219 dispuso que la jurisdicción electoral es ejercida de manera **exclusiva y excluyente** por el Tribunal Supremo de Elecciones. En consecuencia, por este elemento excluyente la Contraloría General no tendría competencias en materias de beligerancia política aun cuando esta beligerancia y/o parcialidad política utilice fondos o recursos públicos”.

En cuanto al proyecto que tiene como base el tema de beligerancia política, procesos electorales, denuncia que tengan ese origen, deben tener por competencia constitucional el Tribunal Supremo de Elecciones, puesto que me parece que ese el espíritu del constituyente, asimismo, la Contraloría General de la República si bien es cierto tiene un rol de vigilancia, el origen de este, no son los temas electorales o que posean ese origen.

Lic. Fabián Volio Echeverría
Presidente Comisión Derecho Constitucional